

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 432

RAD-2016-00648

Cali, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

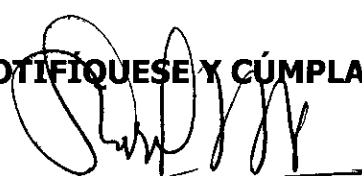
Resueltos los RECURSOS DE APELACIÓN contra de el auto N°057 del 25 de enero de 2019 que aprobó la liquidación de costas impuesta al no prosperar la excepción previa de falta de competencia, y el auto interlocutorio N°1079 del 04 de septiembre de 2019, mediante el cual negó la solicitud de nulidad por pérdida de competencia, providencias confirmadas por la Sala de Familia, del Tribunal Superior del Distrito Judicial, dentro del presente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL propuesto por el señor JORGE ELIECER GAONA MESA, en contra de la señora MARIA STELLA MENDEZ DE GAONA y resultando desfavorable a la parte pasiva la excepción previa propuesta, de conformidad con el inciso quinto del artículo 523 del C.G.P., se ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal GAONA MENDEZ, atendiendo lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Así entonces, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO DE LOS ACREEDORES de la sociedad conyugal conformada por JORGE ELIECER GAONA MESA y MARIA STELLA MENDEZ DE GAONA, disuelta con la sentencia de divorcio No. 251 del 17 de noviembre de 2015, y SÚRTASE mediante la inclusión de los llamados, las partes, la clase de proceso y el juzgado que los requiere, Y PUBLÍQUESE POR UNA SOLA VEZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a lo que procederá Secretaría. (Art. 108 C.G.P., modificado transitoriamente por el Art. 10 Decreto 806/20)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CALI - VALLE

En Estado N° 36 de hoy notifico a las partes
el auto que entregue. (Art. 321 C. de P. Civil)

21 AGO 2020

Cali, _____

El Secretario, _____

Vhcc/Djsfo.

INFORME SECRETARIAL. Julio 31 de 2020. A despacho el expediente devuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, surtido los recursos de apelación propuestos por la parte ejecutada. Sírvese proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 431

RAD-2016-00648

Cali, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

La Secretaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala de Familia, devuelve el expediente contentivo de la demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por intermedio de apoderada judicial por el señor JORGE ELIECER GAONA MESA, en contra de MARIA STELLA MENDEZ, resueltos los RECURSOS DE APELACIÓN interpuestos por la parte demandada, en contra de los autos N°057 del 25 de enero de 2019 y el auto interlocutorio N°1079 del 04 de septiembre de 2019, el primero que aprobó la liquidación de costas impuesta al no prosperar la excepción previa de falta de competencia, y el segundo que negó la solicitud de nulidad por pérdida de competencia, providencias que fueron confirmadas.

De acuerdo a lo anterior, se dispondrá el obedecimiento a lo resuelto por el Superior, y notificada esta providencia, procederá secretaría a hacer la liquidación de las costas a que fue condenada la parte recurrente, de conformidad con el artículo 329 del C.G.P., y se continuará con el trámite procesal, en el cuaderno correspondiente.

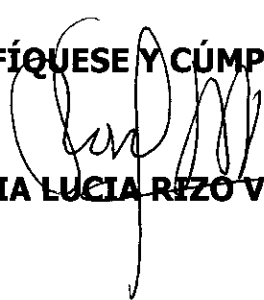
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Familia, en providencia de fecha 23 de junio de 2020, que confirmó los autos apelados.

SEGUNDO: PROCÉDASE por Secretaría, a liquidar las costas a que fue condenada a recurrente en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Vhcc

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CALI - VALLE

En Estado N° 36 de hoy notifico a las partes
el auto que entregue. (Art. 321 C. de P. Civil)

Cali, 21 AGO 2020

El Secretario, _____

INFORME DE SECRETARIA: Cali, julio 31 de 2020. A Despacho el escrito de desistimiento de la demanda, presentado antes de la audiencia, y escrito de la parte demandada. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 429

RADICACIÓN NO. 2018-00145

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2.020)

El señor JOSE LUIS MORA DELGADO, curador provisional del presunto interdicto y demandado, dentro del presente proceso Fijación Cuota Alimentaria, señor LUIS EDUARDO MORA BELTRAN, propuesto por la señora NORA YEPES VALLEJO, otorgó poder a profesional del derecho para que lo represente en el presente proceso, quien en ejercicio del mismo, da contestación a la demanda.

Posteriormente, la apoderada de la parte actora, presenta escrito mediante el cual manifiesta que DESISTE de las pretensiones de la demanda, solicitando que no haya condena en costa y el desglose de los documentos aportados con la demanda, contando con la facultad expresa para ello, conforme el art. 314 del C.G.P.

SE CONSIDERA

Sea lo primero advertir que el señor LUIS EDUARDO MORA BELTRAN, fue notificado por aviso y vencido el término del traslado, conforme a la ley, se señaló fecha para la audiencia propia del proceso, y siendo así, ha de tomar el proceso en el estado en que se encuentra.

De acuerdo a lo anterior, la contestación de la demanda que presentara la apoderada que constituyó el curador provisorio del presunto discapacitado, no puede ser considerada como se dispondrá, amén que aunque allegó la providencia mediante el cual se designa al poderdante, JOSE LUIS MORA DELGADO, como curador provisional de su señor padre demandado, LUIS EDUARDO MORA TERAN, no aportó copia de la posesión para acreditar la representación del pupilo (art. 88 ley 1306/09), y por tanto, se reconocerá personería a la profesional del derecho solo para efectos de esta providencia.

Ahora bien, en los términos del Art 314 del C.G.P., *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) "*, desistimiento que implica *"la renuncia de las*

pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada”.

Así pues, como forma anormal de terminación del proceso, el desistimiento comporta la renuncia que hace la demandante a las pretensiones de la demanda, luego de iniciado el proceso y antes de que se dicte sentencia que ponga fin al mismo.

En este orden, como la manifestación del desistimiento de la demanda, proviene de la actora, persona mayor de edad, expresado a través de su apoderada judicial, con facultad expresa para ello, como se observa a folio 1 del expediente, conforme a los artículos 314 y 315 del C.G.P., se aceptará el desistimiento y consecuentemente, se declarará terminado el proceso, al tiempo que se impondrá condena en costas, contrario a lo pedido por la apoderada de la actora, pues así lo impone el artículo 316 ibídem, y se ordenará el desglose de los documentos aportados con la demanda, y se ordenará el archivo del expediente.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO TENER EN CUENTA** LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada a través de apoderada judicial por el señor JOSE LUIS MORA DELGADO, curador provisional del presunto interdicto y demandado, señor LUIS EDUARDO MORA BELTRAN.

SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. GENNY MERCEDES LOPEZ DUQUE, abogada con T.P. No. 100.224 del C. S. de la J., como apoderada del señor JOSE LUIS MORA DELGADO, para el solo efecto de esta providencia.

TERCERO: **ACEPTAR el DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda de FIJACION CUOTA ALIMENTARIA, propuesto por la señora NORA YEPES VALLEJO, a través de apoderada judicial, en contra el señor LUIS EDUARDO MORA TERAN.

CUARTO: **DECLARAR**, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

QUINTO: **CONDENAR** en costas a la parte Actora. Tásense por Secretaria.

SEXTO: **FIJAR AGENCIAS EN DERECHO** por la suma de \$ **75.750.00** (Acuerdo No.PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016), a cargo de la demandante NORA YEPES VALLEJO, la cual se incluirán en la liquidación de costas.

SÉPTIMO: ORDENAR el desglose de los documentos obrantes a folios 3 al 11, a costa de la parte interesada, dejando en su respectivo lugar copia con la anotación del proceso a que corresponde.

OCTAVO: ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 36 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali 21- Agosto - 2020
La Secretaria.-

DIANA MARCELA PINO
AGUIRRE

PRV/DJSFO

INFORME SECRETARIAL. Cali, 30 de julio de 2020. A despacho con escrito presentado dentro del término para subsanar la demanda. Sírvase Proveer.

Cómputo de términos: Corrieron los días 6, 7, 8, 9 y 10 de julio de 2020.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 420

RADICACIÓN 2020-0076

Santiago de Cali, treintauno (31) de julio de dos mil veinte. (2020)

La apoderada de la parte actora, presenta oportunamente escrito tendiente a corregir los defectos que presentaba la demanda, en los términos de la providencia del 10 de marzo de 2020, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

En cuanto al punto 1 del auto en mención, aportó la prueba de haber solicitado a la Notaría Única de Zarzal copia del registro civil de nacimiento del señor ABDUL ALFONSO MORENO ROJAS, quien se mencionó en la demanda como heredero conocido de los causantes. Por tanto, en aplicación al artículo 85-1 del C.G.P., se solicitará a la Notaría antes mencionada para que en el término de cinco (5) días remita copia de dicho documento, indispensable para proceder al requerimiento del heredero, como lo establece el artículo 492 del C.G.P., y una vez obtenida la respuesta a la solicitud, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

De acuerdo a lo anterior, y con fundamento en el artículo 85-1 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LIBRAR OFICIO a la NOTARIA ÚNICA de Zarzal, Valle del Cauca, para que en el término de cinco (5) días, siguientes al recibo del comunicado por correo electrónico, copia del registro civil de nacimiento del señor ABDUL ALFONSO MORENO ROJAS, que reposa en dicha notaría, según lo indicado por la apoderada de los demandantes del proceso de SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA de los causantes JOSE AFLONSO MORENO y NELLY ROJAS DE MORENO.

SEGUNDO: ADVERTIR que cumplido lo anterior, se resolverá sobre la admisión de la demanda. (Art. 85-1 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

J. Jamer/Djsfo.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 36 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 21-Agosto/2020
La Secretaria.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Informe secretarial. Cali, 6 de agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez con escritos presentados por los apoderados de los interesados. Igualmente, que el presente asunto se encuentra pendiente de fijar fecha para audiencia de inventarios y avalúos. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 433
Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).
Radicación Nro. 2017-00447

El apoderado judicial de los herederos OCTAVIO IVAN Y JAIRO RODOLFO PALAU CORTAZAR, mediante escrito señala que se omitió resolver en el auto interlocutorio Nro. 074 del 28 de enero de 2019, la solicitud elevada por él en memorial del 11 de enero de 2018, relativa al embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-269556. Igualmente solicita que se haga comparecer a la señora YEMY GABRIELA BRAVO DIAZ, en calidad de Representante Legal de la sociedad O.C.V INVERSIONES S.A.S, para que rinda declaración respecto de un crédito hipotecario, se surta un interrogatorio de parte a la señora MARIA EUGENIA TOVAR GRIJALBA, el cual presentará en sobre cerrado, y se le requiera a la mencionada y a las herederas LAURA VALENTINA, NATALIA Y EILEEN VALERIA PALAU TOVAR, para que rindan informe sobre los dineros producto de cánones de arrendamiento y el destino de los mismos.

Los apoderados judiciales de los herederos OCTAVIO IVAN Y JAIRO RODOLFO PALAU CORTAZAR y TANIA VANESSA y GUSTAVO ADOLFO PALAU GORDILLO, respectivamente, de manera conjunta solicita se fije nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas del causante SANTIAGO IVAN PALAU PIDRAHIT, por no tener preciso el inventario.

El apoderado judicial de los herederos OCTAVIO IVAN Y JAIRO RODOLFO PALAU CORTAZAR, allega constancia de envío de la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., al "acreedor hipotecario SOCIEDAD INVERSIONES J.M DE OCCIDENTE S.A, para que sea tenido en cuenta en la diligencia de inventarios.

El Patrullero FREDY PIEDRAHITA MEDINA adscrito a la Policía Nacional, solicita que se remita con dirección a la Fiscalía 114 Seccional de Yumbo, Valle del Cauca, información relativa a que *"bienes muebles e inmuebles hacen parte de la sucesión de la señora MARIA EUGENIA TOVAR GRIJALBA identificada con cedula (sic) de ciudadanía (sic) N°38.462.872, en caso positivo aportar documentación"*, para ser tenida en cuenta dentro de la investigación por

el delito de homicidio bajo el radicado 768926000000201800016, y anexa la orden expedida por el fiscal del caso a la policía judicial.

El Fiscal 114 Seccional de Yumbo, Valle, solicita se informe si dentro de la presente sucesión del causante SANTIAGO IVAN PALAU PIEDRAHITA, se ha fijado fecha y hora de alguna diligencia en la cual se haga necesaria la presencia de la señora MARIA EUGENIA TOVAR GRIJALBA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 38.462.872.

El apoderado judicial de los herederos OCTAVIO IVAN Y JAIRO RODOLFO PALAU CORTAZAR, solicita autorización para nombrar un perito evaluador, o en su defecto, sea nombrado de oficio, para que realice experticia sobre el predio que enajenó la señora MARIA EUGENIA TOVAR GRIJALBA, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-920302, para que se tenga en cuenta la partida u cuota de la liquidación de la *"sociedad marital de hecho"*.

La señora YEIMY GABRIELA BRAVO DIAZ, en calidad de Representante Legal de la sociedad INVERSIONES JM DE OCCIDENTE S.A.S, otorga poder a un profesional del derecho para que represente los intereses de la sociedad dentro de la presente sucesión.

El apoderado judicial de los herederos OCTAVIO IVAN Y JAIRO RODOLFO PALAU CORTAZAR, presenta escrito mediante el cual solicita se oficie a la Fiscalía 114 Seccional de Yumbo, Valle, para que informe si la misma se adelanta investigación penal contra la señora MARIA EUGENIA TOVAR GRIJALBA, a efectos que provea sobre lo indicado en la Ley 1893 del 24 de 2018, que modificó el artículo 1025 del C.Civil, relativo a las indignidades a suceder.

SE CONSIDERA

Dispone el art. 480 del C.G.P que: *"Aun antes de la apertura de la apertura del proceso de sucesión cualquiera persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente"*.

En este orden, como quiera que en efecto, el apoderado judicial de los herederos OCTAVIO IVAN Y JAIRO RODOLFO PALAU CORTAZAR, había solicitado el embargo del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria Nro.370-269556 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, y el Despacho no se pronunció al respecto en la providencia del 28 de enero de 2019, se accederá a la misma, toda vez que se encuentra en cabeza del causante, según manifestación del profesional, y por tanto, se decretará el embargo y secuestro del mismo.

La misma vocación de prosperidad no se predica de la solicitud respecto de recibir declaraciones de las señoras YEIMY GABRIELA BRAVO DIAZ y MARIA EUGENIA TOVAR GRIJALBA, y el requerimiento a ésta última y a las herederas LAURA VALENTINA, NATALIA Y EILEEN VALERIA PALAU TOVAR, para que rindan informe sobre los dineros producto de cánones de arrendamiento y el destino de los mismos, teniendo en cuenta que el proceso que nos ocupa es de naturaleza liquidatoria y dentro del ordenamiento jurídico que regula su procedimiento, no contempla la recepciones de declaraciones, ni interrogatorios, pues lo que persigue esta acción judicial claramente está encaminada a liquidar de manera definitiva la masa sucesoral dejada por el causante, amén que si lo que se discute es la titularidad de derechos o determinar responsabilidades frente a la administración de bienes, puede el interesado acudir a la vías procesales correspondientes, y por tanto, se negará.

Por otra parte, teniendo en cuenta que dos de los apoderados de herederos reconocidos dentro del presente asunto, presentaron memorial solicitando fijación de nueva fecha, para precisar el inventario, y como quiera que la fijada para el 15 de marzo de 2019, no aparece constancia de haber comparecido los interesados, por ser procedente la solicitud, se señalará nueva fecha y hora de conformidad con el art. 501 C.G.P, para que se lleve a efecto la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas del causante SANTIAGO IVAN PALAU PIEDRAHITA.

En cuanto a la citación enviada por el apoderado judicial de los herederos OCTAVIO IVAN Y JAIRO RODOLFO PALAU CORTAZAR a un presunto acreedor hipotecario, se advierte que dentro del asunto, no se ha ordenado citar a ningún interviniente, amén que el llamamiento a los acreedores y demás interesados se efectuó mediante publicación del emplazamiento en periódico de conformidad con el artículo 490 del C.G.P, en concordancia con el 108 ibídem, por lo que no se tendrá en cuenta la citación.

Respecto de lo solicitado la Fiscalía 114 Seccional de Yumbo, Valle del Cauca, y el Patrullero FREDY PIEDRAHITA MEDINA adscrito a la Policía Nacional, se ordenará que por secretaria se remita oficio a los solicitantes con la información requerida.

Sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial de los herederos OCTAVIO IVAN Y JAIRO RODOLFO PALAU CORTAZAR, de autorizar o nombrar perito evaluador de la lista de auxiliares para realizar experticia sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-920298, enajenado por la señora MARIA EUGENIA TOVAR GRIJALBA, la misma deviene improcedente, toda vez que, en efecto, de cara al certificado de tradición aportado obrante a folio 90, se puede establecer que la mencionada transfirió sus derechos a tercero, por lo que el bien en cuestión no es parte de la sucesión que aquí se discute. Por tanto, se negará.

De otro lado, en cuanto al poder otorgado por la señora YEIMY GABRIELA BRAVO DIAZ, en calidad de Representante Legal de la sociedad INVERSIONES JM DE OCCIDENTE S.A.S, a un profesional del derecho, se advierte que la misma no indicó la calidad con la que pretende ser tenida en cuenta dentro de la presente sucesión, por lo que no se le reconocerá personería para actuar al abogado que facultó.

Finalmente, respecto de lo solicitado por el apoderado judicial de los herederos OCTAVIO IVAN Y JAIRO RODOLFO PALAU CORTAZAR, de oficiar a la Fiscalía 114 Seccional de Yumbo, para verificar si existe investigación penal en contra de MARIA EUGENIA TOVAR GRIJALBA, y así darle trámite a la indignidad sucesoral contemplada en el artículo 1025 del C. Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley 1893 de 2018, la misma habrá de negarse, toda vez que, en primer lugar, la Fiscalía en mención ya informó sobre la investigación que cursa en contra de la señora TOVAR GRIJALBA, por el homicidio del aquí causante, aunado a que la declaración de indignidad no opera de pleno derecho, de conformidad con el artículo 1031 del Código Civil, por lo que el interesado debe adelantar el proceso judicial correspondiente y buscar que sea declarada en juicio.

Consecuente a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria Nro.370-269556 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del causante SANTIAGO IVAN PALAU PIEDRAHITA. Líbrense los respectivos oficios.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud del apoderado judicial de los herederos OCTAVIO IVAN Y JAIRO RODOLFO PALAU CORTAZAR, respecto de recibir declaraciones de las señoras YEIMY GABRIELA BRAVO DIAZ y MARIA EUGENIA TOVAR GRIJALBA, y el requerimiento a ésta última y a las herederas LAURA VALENTINA, NATALIA Y EILEEN VALERIA PALAU TOVAR, para que rindan informe sobre los dineros producto de cánones de arrendamiento.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las 9:30 Am, del día **15 de SEPTIEMBRE** de 2020, para llevar a efecto la diligencia de Inventarios y Avalúos de los bienes y deudas dentro de la SUCESIÓN del causante SANTIAGO IVAN PALAU PIEDRAHITA, a través de la plataforma TEAMS, para lo cual los apoderados de los interesados **deberán suministrar con antelación no inferior a quince días**, las direcciones electrónicas de cada uno.

CUARTO: ADVERTIR que el inventario y los avalúos de los bienes y deudas, deberán ser elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito, en el que indicarán los valores que le asignen a los bienes, debidamente soportados, caso en el cual será aprobado (art. 501 -1 CGP). Igualmente, presentará los títulos de propiedad de los bienes inventariados sujetos a registro,

debidamente determinados por su clase y demás circunstancias que los identifique.

QUINTO: NO TENER EN CUENTA la citación enviada por el apoderado judicial de los herederos OCTAVIO IVAN Y JAIRO RODOLFO PALAU CORTAZAR a YEIMY GABRIELA BRAVO DIAZ, como presunta acreedora hipotecaria.

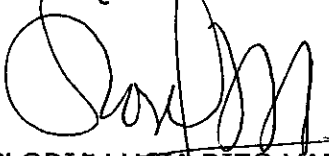
SEXTO: ORDENAR que por secretaría se libre oficio con la información requerida por la Fiscalía 114 Seccional de Yumbo, Valle del Cauca, y el Patrullero FREDY PIEDRAHITA MEDINA adscrito a la Policía Nacional.

SÉPTIMO: NEGAR la solicitud presentada por el apoderado judicial de los herederos OCTAVIO IVAN Y JAIRO RODOLFO PALAU CORTAZAR, de autorizar o nombrar perito evaluador de la lista de auxiliares para realizar experticia sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-920298.

OCTAVO: NO RECONOCER PERSONERÍA al Dr. LEONARDO ANDRES SANCHEZ SEGURA, como apoderado judicial de la señora YEIMY GABRIELA BRAVO DIAZ, en calidad de Representante Legal de la sociedad INVERSIONES JM DE OCCIDENTE S.A.S.

NOVENO: NEGAR la solicitud de declaración de indignidad presentada por el apoderado judicial de los herederos OCTAVIO IVAN Y JAIRO RODOLFO PALAU CORTAZAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez.

Dmpa

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 36 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.)

Santiago de Cali 21 - Agosto / 2020

El secretario.
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE